

Panamá, 6 de diciembre de 2021.  
**Nota No.201-01-1194-DGI.**

Licenciada  
[Redacted]  
[Redacted]

E. S. D.

Respetada licenciada:

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su petición, por medio de la cual eleva las siguientes consultas:

### **CONSULTAS EN CUESTIÓN**

1. ¿A quién le corresponde la responsabilidad de retener el impuesto sobre la renta en los montos remesados a instituciones financieras internacionales no domiciliadas en Panamá?
2. ¿En caso de que el responsable de realizar la retención del impuesto sobre la renta no la realice, recae alguna responsabilidad sobre la institución financiera no domiciliada en la República de Panamá?
3. ¿En qué casos no correspondería realizar la retención?

### **RESPUESTA:**

Al adentrarnos en el fondo de su consulta resulta pertinente señalar que la misma ha sido formulada de forma genérica, no existiendo un caso puntual, hecho concreto y situación actual; es decir, una empresa debidamente identificada, que

presenta una situación y de acuerdo a esto, dicha empresa consulta. Aunado a esto, es necesario traer a colación que dentro de la misma se reflejan ciertas consideraciones emitidas por parte del consultante empleando suposiciones o ejemplificaciones que no pueden ser tomadas en cuenta debido a que las interrogantes planteadas ante esta dirección deben cumplir ciertas formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, entre las cuales se desprende que deben versar sobre un interés personal y directo; y otra serie de requisitos; por tanto, al estar en presencia de una consulta que no reúne las formalidades y requisitos exigidos por la normativa tributaria para ser evacuada, deberá ser rechazada; no obstante, esta Administración Tributaria, considera oportuno contestar su consulta de manera genérica.

Daremos inicio, citando el párrafo 1, del artículo 694 del Código Fiscal, específicamente el literal e):

**"Artículo 694.**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** *Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:*

...

*e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. (...)*

*Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta*

*por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.*

*...”*

Resolviendo su primera interrogante, se hace imprescindible citar el texto del artículo 701 del Código Fiscal, literal *h*), modificado por el artículo 13 de la Ley 8 de 2010:

*“Artículo 701.*

*...*

*h. Salvo lo dispuesto en el artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.*

*...”*

En este mismo sentido, el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, señala la obligación de deducir y retener por parte de toda persona natural o jurídica que pague renta de fuente panameña, renta gravable o distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, a un beneficiario radicado en el extranjero, las sumas o tarifas que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la persona jurídicamente obligada a realizar la retención del impuesto sobre la renta en la situación planteada por el consultante, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera beneficiada con el servicio o acto de que se trate y que tenga su domicilio en la República de Panamá.

Dando respuesta a su segunda interrogante, es preciso citar lo referido en el artículo 146 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993:

“Artículo 146.-Responsabilidades de los agentes de retención.

El agente de retención que, estando obligado a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable con el contribuyente respectivo del pago del impuesto relativo a las cantidades sobre las cuales se debió practicar la retención.

Si el agente de retención no practicara la misma o no remite al Tesoro Nacional, dentro del pazo establecido, las sumas retenidas, no podrá deducir como gastos los pagos sujetos a la obligación de retener, salvo que el pago de las retenciones al Tesoro Nacional se haga dentro del mismo año fiscal en que las sumas pertinentes se deducen como gastos.

...” (el subrayado es nuestro)

De acuerdo al texto del artículo antes citado, existirá una responsabilidad solidaria del agente de retención obligado a retener las sumas de impuesto sobre la renta. Por tanto, para la situación planteada por el consultante, tenemos que, aún cuando el sujeto obligado a retener, no lo haga, no recae responsabilidad alguna sobre el ente o institución domiciliada en el extranjero, toda vez que no es un sujeto obligado jurídicamente en Panamá.

Por último, y resolviendo su última interrogante, no corresponde realizar las retenciones de las sumas de impuesto sobre la renta, en los siguientes casos:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, no deberán realizar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, aquellas personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios desarrollen operaciones fuera del territorio nacional.

2. Tampoco existirá la responsabilidad de retención cuando no se cause el impuesto sobre la renta, de acuerdo a las excepciones listadas en el artículo 708 del Código Fiscal y el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.
3. Cuando producto de la aplicación de un tratado o convenio suscrito por la República de Panamá, en materia de doble tributación, se obtenga tal beneficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 762-Ñ del Código Fiscal..

**Fundamento Legal:** Artículos 694, 699, 700, 701, 708 y 762-Ñ del Código Fiscal.  
Decreto Ejecutivo No.170 del 27 de octubre 1993.

*G. J. J. 24/5/19*  
PDGT/GJM/BIPR/mae/mcg

*Pablo de Gracia Tejada*  
**PABLO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos

